

1600

Bogotá D. C.

Señor (a)
ANÓNIMO
No registra
Ciudad.

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR 27-04-2020 06:01:12

O1 Fol:6 Anex:0 - Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE4093

| 246 - DIRECCIÓN JURIDICA/GALEANO AVILA ARTURO

| /ANONIMO

| RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE LEIDY VIVIANA MOJ

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición radicado CVP No. 2020EE276358 de 15/04/2020. SINPROC 2737400 de 2020.

Cordial Saludo,

En atención al Derecho de Petición del asunto, el cual fue remitido por la Doctora LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, en su calidad de Personera Delegada para la Orientación y Asistencia a las Personas, a la Caja de la Vivienda Popular, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación Pública –en su artículo 32 ibídem, define los contratos estatales así:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo señalado en la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto es el apoyo o colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, en desarrollo de sus funciones y el logro de sus fines, siendo de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan una correlación o guarden identidad con las funciones que tiene asignadas la entidad.

Ahora bien, en los contratos estatales y por su puesto en el contrato de prestación de servicios, las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad podrán incluir las modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades del estatuto de contratación estatal y a los de la buena administración.

En virtud de lo anterior, los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por la Entidad y el respectivo contratista, contienen una Estipulación Contractual denominada "TERMINACIÓN", que reza que, entre otros eventos, se dará por terminado el contrato por agotamiento del objeto **o vencimiento del plazo de ejecución** del contrato o cualquiera de sus prórrogas. Así las cosas, dichos Contratos terminan entre otros casos, por el vencimiento del plazo contractual pactado, así como por el agotamiento de los recursos dispuestos para la ejecución de los mismos, cumpliéndose así con la ejecución presupuestal del compromiso del Contrato.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2017-00720-01(AC), manifestó:

*"(...) Para la Sala, si bien el contrato de prestación de servicios de la señora Nydia Carolina Patiño Becerra no fue prorrogado, la causa para su terminación no fue el vínculo de consaguinidad que tenía con otra empleada de la entidad, **sin que se debió al cumplimiento del término pactado para llevar a cabo la labor encomendada** dentro del periodo contractual establecido por las partes, esto es, del 16 de diciembre de 2016 a 31 de marzo del año en curso.*

*Con fundamento en la regulación jurídica pertinente la vinculación de quienes se constituyen como operadores del Sistema Nacional de la Defensoría Pública se lleva a cabo por medio de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, **sin que lo anterior implique otorgarle la calidad de funcionarios públicos de carrera administrativa o trabajadores oficiales, y tampoco obliga a la entidad a mantener indefinidamente en el tiempo el vínculo contractual.***

Código: 208-SADM-Ft-57
Versión: 14
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



*Fíjese que las normas jurídicas que regulan la materia son claras en afirmar que la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios entre las partes se llevará a cabo por el término necesariamente indispensable, **lo que implica que la Defensoría del Pueblo no tenga la obligación legal de renovar el contrato con el contratista.***

*Para la Sala la terminación del contrato en el presente caso se llevó a cabo porque se cumplió con el término de ejecución del mismo, y además se debe hacer énfasis en que la Defensoría del Pueblo **dentro de sus atribuciones legales estaba en toda la facultad de no suscribir un nuevo contrato con la accionante**”.*

Así las cosas, se concluye que al tratarse de una relación contractual de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993 y no de una relación laboral, puede la Administración al vencimiento del plazo del contrato, terminar el mismo conforme a lo dispuesto en las estipulaciones contractuales pactadas de común acuerdo entre las partes, y NO se encuentra obligada a prorrogar, renovar o suscribir un nuevo contrato al vencimiento del mismo, máxime cuando una de las características del contrato de prestación de servicios es su temporalidad, pues por disposición legal este tipo de contratos no pueden celebrarse de manera indefinida.

De otra parte, se informa que, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que estamos viviendo a nivel mundial, el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del año 2020, estableció:

“Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

*La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, **así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

Código: 208-SADM-Ft-57
Versión: 14
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, el artículo establece que los contratos no pueden suspenderse o terminarse unilateralmente alegando como causal la declaratoria de emergencia, condicionamiento que estableció la norma y, se encamina a la protección del contrato que se encuentra en ejecución prohibiendo la suspensión y terminación unilateral, se pone de presente que la terminación de los Contratos de Prestación de Servicios no obedece a ninguna circunstancia relacionada con la declaratoria, sino a la finalización del plazo pactado entre el contratista y la Caja de la Vivienda Popular, como se indicó anteriormente y como es de conocimiento del contratista desde el momento en que suscribe el contrato y la respectiva acta de inicio.

Sobre la primera parte del artículo en cita, es imperioso informarle que la Caja de la Vivienda Popular, ha realizado esfuerzos para garantizar el derecho a la salud y al trabajo de sus funcionarios y contratistas, frente a la pandemia del COVID 19, para ello, e incluso previo al aislamiento obligatorio diseñó estrategias de prevención, autocuidado y lo más importante, el Trabajo en casa, dirigido a aquellos servidores que pueden desempeñar sus labores u obligaciones desde su hogar, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pasando de 30 a 230 configuraciones de VPN o trabajo remoto, con el propósito que la entidad continúe con la prestación de servicios a su cargo. No obstante, lo anterior, hay casos específicos que no pueden realizarse desde casa o desapareció la necesidad del servicio, lo que imposibilita la renovación de algunos contratos, en los términos requeridos por la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

Por otra parte, el artículo establece que los **contratos no pueden suspenderse o terminarse unilateralmente** alegando como causal la declaratoria de emergencia, condicionamiento que estableció la norma, y se encamina a la protección del **contrato que se encuentra en ejecución** prohibiendo la suspensión y terminación unilateral, pero para este caso específico, se pone de presente que la terminación de los Contratos de Prestación de Servicios, **no obedece a ninguna circunstancia relacionada con la declaratoria, sino a la finalización del plazo pactado entre las partes.**

Adicionalmente se aclara que en ninguna de las disposiciones expedidas con ocasión de la declaratoria de emergencia suscritas por el Gobierno Nacional y el Distrital se indica que deban prorrogarse automáticamente los contratos que expiran durante el periodo de aislamiento y/o que sea deber del Estado realizar la renovación del mismo o la suscripción de uno nuevo.

En este orden de ideas, resulta procedente concluir que la Caja de la Vivienda Popular actuó en derecho, conforme a la Ley, la Jurisprudencia y las disposiciones que rigen la materia, por tal razón, no ha vulnerado derecho alguno a ningún contratista.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y cualquier aclaración y/o complementación, con gusto será atendida.

Cordialmente,



ARTURO GALEANO ÁVILA
Director Jurídico


	Elaboró	Revisó	Aprobó
--	---------	--------	--------

Código: 208-SADM-Ft-57
Versión: 14
Vigente: 07-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOMBRE	Zolangie Carolina Franco Díaz 	N/A	Arturo Galeano Ávila
CARGO	Contratista Dirección Jurídica	N/A	Director Jurídico